PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:

a) interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente; e

b) interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

En el primer proceso, también figura emplazada Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00156, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, por las razones explicadas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena al recurrente principal Banco Múltiple BHD León, S.A., como al recurrente incidental Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (ticket núm. 2024-R0358323) constan **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 729/2024, instrumentado en fecha 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], y el núm. 0395/24,

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 17 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Banco Múltiple BHD, S. A., en fecha 24 de julio de 2024; **e)** los actos de notificación del indicado memorial núm. 340-2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024, y núm. 360-2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de julio de 2024 y 2 de agosto de 2024, respectivamente; **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted] el 26 de julio de 2024; y **g)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 430/2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024.

B) En el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD, S. A. (ticket núm. 2024-R0387372), constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 362-2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], y núm. 990-2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 2 y 6 de agosto de 2024, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 320/2024, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024.

C) No procede notificar los recursos de que se trata a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente proceso figuran como recurrentes Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Banco Múltiple BHD León, S. A.; y como recurrida en ambos procesos, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] adquirió la tarjeta de crédito Mujer Platinum con el Banco Múltiple BHD León, S. A., que incluía la opción de un contrato de seguro de salud con Mapfre Compañía de Seguros, S. A., que tenía por objeto la cobertura de algunos tipos de cáncer exclusivos del género femenino, suscrito por separado; **b)** ante un diagnóstico de cáncer de mama, la asegurada reclamó la ejecución de la póliza de seguro, solicitud que le fue rechazada. A raíz de esto, incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple BHD León. A. y Mapfre Compañía de Seguros, S. A.; **c)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2018-SSEN-00206, de fecha 12 de noviembre de 2018, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 500,000.00, por concepto de ejecución de póliza y RD$ 1,000,000.00, como indemnización, más un interés mensual de un 1.5 %; **d)** ambas demandadas apelaron dicha decisión de forma principal e incidental. La Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00195, de fecha 5 de agosto de 2020, rechazó ambos recursos.

2) Igualmente se deriva de la decisión impugnada: **e)** Mapfre BHD Compañía de Seguros, recurrió en casación la referida decisión. Esta Primera Sala casó con envío el fallo objetado; **f)** el tribunal de envío rechazó ambos recursos, y confirmó la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en la decisión objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2656, de fecha 14 de septiembre de 2022, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado al retener contra el fallo impugnado el vicio de omisión de estatuir, respecto a los argumentos planteados por la actual recurrente y a los elementos que le sirvieron de sustento a su recurso de apelación. En cambio, en el marco del presente proceso, la recurrente refiere que la corte *a quo* desnaturalizó el informe del médico tratante, al establecer una fecha distinta a la que dispone el documento de cuándo la parte recurrida fue diagnosticada de cáncer; cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, al no verificarse la configuración de la competencia excepcional de las Salas Reunidas de esta corte de casación, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la fusión de recursos

5) El fallo impugnado fue objeto de los recursos de casación referidos anteriormente; uno, contenido en la solicitud núm. 2024-R0358323, interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en fecha 12 de julio de 2024; y el segundo contenido en la solicitud núm. 2024-R0387372 interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., en fecha 24 de julio de 2024. En ambos figura como parte recurrida [redacted].

6) La fusión de expedientes, como institución procesal, persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia y reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

7) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se

dirigen contra la misma decisión y se encuentran en estado de ser fallados. En consecuencia, se ordena oficiosamente la fusión, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Con relación al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0358323, interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Sobre el interés casacional

8) En su memorial de defensa, la recurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que la recurrente no acreditó el interés casacional exigido por la norma.

9) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional presunto, en virtud de que la corte incurrió en infracciones procesales.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra "las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes surgió a partir de la reclamación de la ejecución de un contrato de póliza de seguros y los daños y perjuicios generados por su incumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corte de casación, se trata de una reclamación amparada en las disposiciones de la Ley núm. Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor o Usuario, la cual concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Medio de casación

12) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca, como **único medio:** desnaturalización de las pruebas.

13) En el desarrollo del referido medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* desnaturalizó el informe médico del Dr. [redacted], al concluir que la enfermedad de [redacted] empezó con posterioridad al plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 6.1 del contrato de seguro. Según alega, esto contradice el contenido del referido informe, el cual establece que los primeros

síntomas de la enfermedad aparecieron el 17 de octubre de 2017, y no en el mes de noviembre, como erróneamente consigna la corte *a quo,* fecha decisiva para determinar la cobertura de la póliza. Añade que, aun si se tomaran como referencia las fechas 24 de julio de 2017 (activación de la tarjeta BHD Platinum Mujer) o agosto de 2017 (momento en que la asegurada fue incluida en la póliza), la cobertura no resultaría aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.9 del contrato de póliza. Igualmente, impugna que la corte *a quo* incurrió en errónea interpretación del contrato, al centrarse exclusivamente en los deberes y obligaciones de la aseguradora, sin considerar debidamente los deberes y obligaciones que también recaían sobre la asegurada.

14) La recurrida, [redacted], en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte *a quo* estableció correctamente que los síntomas del cáncer de mama se presentaron por primera vez el 17 de noviembre de 2017, según consta en el informe médico del Dr. [redacted], momento para el cual —según alega—, el período de carencia ya había concluido. Agrega que el diagnóstico formal de la enfermedad se emitió el 24 de enero de 2018, por lo que antes de esa fecha no era posible determinar con certeza la existencia de la patología, por lo que, desde la activación de la tarjeta de crédito el 24 de julio de 2017 hasta la fecha del diagnóstico, transcurrieron seis meses.

15) De su parte, la entidad emplazada Banco Múltiple BHD, S. A., se adhirió al argumento de desnaturalización propuesto por la recurrente principal.

16) En cuanto al punto denunciado, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> 10. - Dentro de esas regulaciones se determina, conforme a su apartado 2.1.1 1, bajo el título de las definiciones, que el período de carencia o espera se define como: '(...) período de tiempo prescrito en la vigencia de la póliza durante el cual no surten efecto sus coberturas', que conforme al artículo 6.1, relativo al período de carencia o de espera, se especifica que: '(...) 6.1.- Las coberturas contratadas en esta póliza serán exigibles por los asegurados a partir de los 90 días calendarios contados desde la fecha de inicio de su vigencia o de inclusión en la póliza. 11.- Estas cláusulas contractuales y elementos identificables en el contrato sirven para interpretar y fijar la fecha en que el contrato de seguro entró en vigencia y la fecha hasta la que se extendía el plazo de carencia o de espera, en ese sentido y puesto que la póliza antes descrita no tiene fecha, ni los contratantes describen la fecha, por tanto, debe ser fijada al momento de la obtención de la tarjeta, que es el tiempo en que se formó el contrato entre el banco, el seguro y la tarjetahabiente. Consta en el expediente tanto copia de la tarjeta platinum como del estado de cuenta de los consumos realizados con la misma, por la cual se concluye que la fecha de su activación lo fue el **24 de julio del año 2017**, habiéndose realizado un consumo de RD$2,100.00 pesos, moneda nacional de curso legal, que debía ser pagado antes del 2 de septiembre del año 2017, que, sin embargo, por efecto de la cláusula de carencia, el período de gracia estipulado en provecho de la aseguradora se extendía a tres meses posteriores a su fecha de emisión, esto es, hasta el 24 de octubre del año 2017. Consta en el expediente el informe del médico tratante de fecha 13 de marzo del año 2018, firmado por el Dr. [redacted], por el cual **se indica que la fecha en que los síntomas comenzaron por primera vez lo fue**

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

> **'17/11/2017'**; que cuando es cotejada la fecha en que fue activada la tarjeta, 24/07/2017, que debe ser el punto de partida para los efectos del contrato, más los tres meses establecidos como término de carencia o plazo de espera, produce como resultado que, **a partir del 24/10/2017 la aseguradora era responsable de cubrir el pago del monto concertado** por cualquiera de los eventos referenciados a los diferentes tipos de cáncer señalados en la póliza. Si bien consta en el acta de reclamación de fecha 13/03/2018 que la demandante declaró al seguro que la fecha de la primera consulta realizada por la causa del reclamo lo fue el '(....) 17/10/2017 (...)', existiendo una discrepancia entre esta fecha y la fecha que señaló el médico tratante, que lo fue '*(...) 17/11/2017 (...)', esta alzada fija esta última como la correcta, toda vez que los médicos llevan un récord en el que se incluye el dato referente a las diferentes fechas en que el galeno trata al paciente, lo cual resulta una fuente de información más confiable que la memoria de la persona que se halla bajo atención médica"[1].

17) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada decidió acoger la reclamación de la demandante en ejecución de contrato de póliza y reclamación de daños y perjuicios, al juzgar que, desde la fecha de la activación de la tarjeta de crédito vinculada a la póliza de seguro contratada, el 24 de julio de 2017, hasta la fecha en que se presentó el primer síntoma de la enfermedad, según el informe del médico tratante, el 17 de noviembre de 2017, ya había transcurrido el periodo de carencia de noventa (90) días durante el cual la póliza no tendría cobertura. De manera que, según juzgó la corte *a quo*, la aseguradora estaba en la obligación de ejecutar la póliza contratada.

[1] Negritas añadidas.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

18) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[4].

19) Conforme se deriva del fallo impugnado, en contraste con el vicio de desnaturalización denunciado, la corte *a quo* valoró los siguientes documentos:

A. Contrato de Salud: Cáncer Femenino, emitido por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., bajo la póliza núm. [redacted]142. Dicho acuerdo en sus numerales 6.1, 8.1 y 11.9 dispone lo siguiente:

 "Periodo de carencia o de espera. Las coberturas contratadas en esta póliza serán exigibles por ASEGURADO a partir de los 90 (noventa) días calendarios contados desde la fecha de inicio de su vigencia o de inclusión en la póliza.

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, B. J. 1353.
[3] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022, BJ 1338.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

> Cobertura de Cáncer Femenino Calificado. El ASEGURADOR, pagará al ASEGURADO, o al (a los) BENEFICIARIO(S) que designe si se produce su muerte, o a sus herederos legales en ausencia de BENEFICIARIO(S), el monto especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza, en la forma, tiempo, periodicidad y condiciones estipuladas en las mismas, cuando al ASEGURADO, dentro de la vigencia acordada, le sea diagnosticado por primera y única vez la enfermedad de cáncer de cérvix o cuello uterino, cáncer de mama, cáncer de endometrio uterino o cáncer de ovarios, no preexistente, con presencia de uno o más tumores malignos, caracterizados por el crecimiento incontrolado, la diseminación de células malignas y la invasión y destrucción de tejidos normales, incluyendo la extensión directa o metástasis. El diagnóstico deberá haber sido hecho por un médico oncólogo. Preexistencia: Ninguna enfermedad o lesión padecida por el ASEGURADO antes del inicio de la vigencia de esta póliza o de su inclusión en la misma, aumento de suma asegurada o inclusión de coberturas, tenga este conocimiento o no de su existencia, será exigible bajo las coberturas contratadas en esta póliza".

B. Formulario de reclamación por Cáncer/Declaración del reclamante, de fecha 13 de marzo de 2018 de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en el que la señora [redacted] hace constar que su enfermedad (cáncer de mama) inició el 17 de octubre de 2017 y que la fecha de su última consulta fue el 30 de enero de 2018.

C. Formulario del informe del médico tratante de fecha de fecha 13 de marzo de 2018 de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. en el cual el doctor [redacted] hace constar que la señora [redacted] se consultó y presentó síntomas por primera vez el 17 de octubre de 2017.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

20) En nuestro sistema jurídico, la prueba se basa en la actividad probatoria de las partes ante el tribunal para establecer la verdad de los hechos. La valoración de la prueba requiere analizar cada elemento individualmente y en conjunto con los demás, formando un todo que genera certeza en el juez. Los jueces deben estudiar todos los medios aportados por las partes para demostrar o refutar hechos y explicar en la sentencia el grado de convencimiento obtenido para resolver el conflicto.

21) En ese sentido, se advierte que la corte *a quo*, luego de proceder al examen y valoración conjunta de los elementos probatorios aportados al proceso, específicamente al contrastar el informe médico emitido por el Dr. [redacted] con el acta de reclamación de fecha 13 de marzo de 2017, advirtió una supuesta discrepancia entre la fecha señalada por la demandante —hoy recurrida— y la consignada por el referido galeno, respecto del momento en que la señora [redacted] fue consultada por primera vez en relación con el cáncer de mama que le aqueja.

22) No obstante, resulta evidente que ambos documentos coinciden en establecer que la primera consulta médica tuvo lugar el 17 de octubre de 2017, sin que de su simple lectura pueda válidamente inferirse contradicción alguna en cuanto a la referida fecha. Que, pese a lo anterior, la corte *a quo* asumió erróneamente que en dicho documento se consignó la fecha de 17 de noviembre de 2017, dato que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo de carencia establecido en el numeral 6.1 del contrato de salud.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

23) En consecuencia, los motivos expuestos ponen de manifiesto que la corte *a quo* al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, en lo atinente a la desnaturalización de las pruebas, debido a que la misma constituyó un error causal y determinante de su decisión. Por tales motivos, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0387372, interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

24) Es preciso indicar, que al haber sido casada la sentencia impugnada de manera total en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el presente recurso de casación. En ese sentido, partiendo de una valoración lógica de la situación procesal ocurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por falta de objeto. Esto, en atención a que en la etapa de reenvío las partes podrán plantear nuevamente sus pretensiones, a fin de que las mismas sean juzgadas conforme a las reglas del derecho aplicable por la jurisdicción subrogada.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la indicada Ley 2-23. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y los artículos 6.4, 10.3, 26, 36.4, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00156, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la referida decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.